

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022
PROMOVENTE: FUTURO, PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 20/2022, turnada de conformidad con el acuerdo de dos de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y anexos de Susana de la Rosa Hernández, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Futuro, Partido Político Local en Jalisco, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

La norma general cuya invalidez se reclama es el Anexo del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del 1ero de enero al 31 de diciembre del año 2022, en particular de su número 5, volumen III, sección III, Tomo CDIII, en específico a fojas 28 (en donde identifican con la partida presupuestaria 27 000 633 el monto del presupuesto de los partidos políticos en Jalisco). 44, 69, 498 y 692, en las cuales se indica que el presupuesto anual total para las prerrogativas de financiamiento público de los partidos políticos en Jalisco es por el monto de \$135,274,187.00 (sic)

La norma general cuya invalidez se reclama fue publicada en el Periódico Oficial del estado de Jalisco el 30 de diciembre de 2021.

La norma general cuya invalidez se reclama es la parte conducente del Anexo del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del 1ero de enero al 31 de diciembre del año 2022, en particular de su número 5, volumen V, sección III, tomo CDIII, en particular a fojas 475, en la que se reconoce que el monto total de presupuesto de los partidos políticos en Jalisco determinado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana -mediante acuerdo IEPC-ACG-398/2021- por la cantidad de \$153,312,181.83, difiere en \$22,637,360.28, respecto a lo aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022, que fue la cantidad de \$135,274,187.00.

Publicado en el Periódico Oficial del estado de Jalisco el 30 de diciembre de 2021.”

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹; asimismo, se le tiene designando **delegado** y **autorizados**. Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y

¹ De conformidad con las copias certificadas de las escrituras públicas número 1,241 y 747, que otorgan a la promovente las facultades de representación, así como del artículo 48, numeral 1, inciso a, de los Estatutos de Futuro, Partido Político Local de Jalisco, que señala:

Artículo 48. La Comisión Ejecutiva Estatal es la dirigencia estatal de Futuro, y se integra por

1. Una Presidenta, que tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

a. Representar legalmente al partido; [...]

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022

segundo³, 59⁴ y 62, último párrafo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se arriba a la conclusión que procede desechar el escrito de la acción de inconstitucionalidad intentada, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Por principio de cuentas, de conformidad con los artículos 25⁶, en relación con el 59⁷ y 65, primer párrafo⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desechará de plano, en la lógica de que aquel puede resultar de una disposición de la ley reglamentaria o de la propia Constitución Federal, por ser estos ordenamientos los que delimitan el objeto y finalidad de este medio de control, pues de lo contrario, su procedencia sería incompatible al sistema de control constitucional del que forma parte o de la integralidad y naturaleza del juicio mismo.

Ahora bien, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción IX⁹, en relación con los diversos 59 y 61, fracciones II y III¹⁰, de la ley

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁶ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹⁰ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; [...]

reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso f)¹¹, de la Constitución Federal.

Ello, de conformidad con lo establecido en los citados numerales 25 y 65, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹²

Lo anterior, debido a que, de la simple lectura del escrito inicial se advierte que el Anexo impugnado en esta acción de inconstitucionalidad, **no cumple con los requisitos que establece la Constitución Federal para poder acceder a esta vía de control constitucional, al no revestir las características de una norma de carácter general susceptible de impugnarse en esta vía**, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

En términos de dicho precepto constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

¹² Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, registro 200286, página 72.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022

Por su parte, la ley reglamentaria de la materia, al hablar de acciones de inconstitucionalidad, se refiere, como lo hace el precepto que reglamenta, únicamente a normas generales, leyes y tratados, lo que se corrobora con sus numerales 60¹³, 61¹⁴, 64¹⁵, 65¹⁶, 67¹⁷, 68¹⁸, 69¹⁹, 71²⁰ y 72²¹, por lo que, consecuentemente, también debe concluirse que establecen la procedencia de este medio de control constitucional únicamente en contra de normas de carácter general que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que señala:

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁴ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

¹⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

¹⁶ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹⁷ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

¹⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

¹⁹ **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

²⁰ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

²¹ **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”²²

[El subrayado es propio]

Para su procedencia, tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, o, en su caso, ante institutos electorales locales, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que se ejerciten en contra de leyes electorales federales o locales; de tal suerte que el **objeto** de este medio de control constitucional lo constituyen únicamente aquellas normas generales que emanaron del proceso legislativo seguido ante el Congreso de la Unión o, en su caso, ante la legislatura local respectiva.

²² P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022

Asimismo, del artículo 61, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte con toda claridad, que la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales, esto es, que tengan el carácter de leyes aprobadas por el poder legislativo y promulgadas por el poder ejecutivo correspondientes, pues exige como requisito de la demanda, el señalamiento de dichos órganos emisor y promulgador, así como el medio oficial en que se hubiere publicado.

De esta forma, la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, en la parte que interesa, fue la de establecer una vía para que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o en una entidad federativa, a través de sus dirigencias nacionales o locales, puedan plantear a este Alto Tribunal si las leyes electorales federales o estatales se encuentran acordes o no con el Pacto Federal.

En el caso, los **Anexos que se impugnan del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, en particular de su número 5, volumen III, sección III, Tomo CDIII y el número 5, volumen V, sección III, tomo CDIII, publicados en el Periódico Oficial del estado de Jalisco el 30 de diciembre de 2021.** Haciendo referencia específica a las fojas 28, 44, 69, 498 y 692 del volumen III y 475 del volumen V, las cuales se transcriben de forma literal y gráfica:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA				
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana				
27	000	632	Administración de Recursos IEPC	99,209,400
27	000	633	Prerrogativas a Partidos Políticos IEPC	135,274,187
27	000	635	Proceso Electoral 2020-2021	2,006,500
27	000	803	Mecanismos de Participación Social	1,401,900
Total Unidad Responsable 000				237,891,987
Total Unidad Presupuesta 27				237,891,987

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022

Programa Presupuestarios	Importe
Observancia de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía.	10,919,400
Vigilancia y cumplimiento de los derechos patrimoniales y personales de los jaliscienses.	5,149,178
Fortalecimiento Administrativo y de Recursos Humanos	18,487,593
Auditorías a Entidades Paraestatales	15,707,538
Órgano Interno de Control	7,391,987
Auditorías a Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados, Sector Salud y Entidades Desconcentradas del Ejecutivo.	19,834,198
Verificación de Obra Pública del Estado	24,315,337
Prosecución de faltas Administrativas y Hechos de Corrupción	15,243,399
Control Preventivo, Transparencia y Fiscalización de los Recursos Públicos	8,981,466
Atención de Asuntos dirigidos al C. Gobernador	6,102,165
Administración Transparente y eficiente.	17,866,048
Impartición de justicia electoral a la ciudadanía e investigación y capacitación en la materia	63,016,300
Prestación, Promoción y Regulación de los Métodos Alternos para la solución de conflictos	99,728,900
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco	193,106,400
Consejo de la Judicatura	1,410,005,500
Fortalecimiento institucional para los derechos humanos	33,549,900
Gobernanza de los Derechos Humanos	19,196,500
Cultura de los Derechos Humanos	11,518,200
Defensa de los Derechos Humanos	88,736,900
Promoción de la cultura de la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.	8,786,300
Apoyo a la función pública y desempeño organizacional	6,197,900
Garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales	27,593,300
Administración de Recursos IEPC	99,209,400
Prerrogativas a Partidos Políticos IEPC	135,274,187

Programa Presupuestario	Servicios Personales	Materiales y Suministros	Servicios Generales	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	Inversión Pública	Inversiones Financieras y Otras Provisiones	Participaciones y Aportaciones	Deuda Pública	Total General
615 Administración Transparente y eficiente.	13,729,704	245,300	3,880,444	10,800	-	-	-	-	-	17,866,048
617 Impartición de justicia electoral a la ciudadanía e investigación y capacitación en la materia	-	-	-	63,016,300	-	-	-	-	-	63,016,300
619 Prestación, Promoción y Regulación de los Métodos Alternos para la solución de conflictos	-	-	-	99,728,900	-	-	-	-	-	99,728,900
620 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco	-	-	-	193,106,400	-	-	-	-	-	193,106,400
621 Consejo de la Judicatura	-	-	-	1,410,005,500	-	-	-	-	-	1,410,005,500
623 Fortalecimiento institucional para los derechos humanos	-	-	-	33,549,900	-	-	-	-	-	33,549,900
624 Gobernanza de los Derechos Humanos	-	-	-	19,196,500	-	-	-	-	-	19,196,500
625 Cultura de los Derechos Humanos	-	-	-	11,518,200	-	-	-	-	-	11,518,200
626 Defensa de los Derechos Humanos	-	-	-	88,736,900	-	-	-	-	-	88,736,900
627 Promoción de la cultura de la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.	-	-	-	8,786,300	-	-	-	-	-	8,786,300
628 Apoyo a la función pública y desempeño organizacional	-	-	-	6,197,900	-	-	-	-	-	6,197,900
629 Garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales	-	-	-	27,593,300	-	-	-	-	-	27,593,300
632 Administración de Recursos IEPC	-	-	-	99,209,400	-	-	-	-	-	99,209,400
633 Prerrogativas a Partidos Políticos IEPC	-	-	-	135,274,187	-	-	-	-	-	135,274,187
635 Proceso Electoral 2020-2021	-	-	-	2,066,500	-	-	-	-	-	2,066,500
27 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana										237,891,987
27 000 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana										237,891,987
27 000 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS										237,891,987
27 000 4100 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público										237,891,987
27 000 4140 Asignaciones presupuestarias a Órganos Autónomos										237,891,987
27 000 4141 Asignaciones presupuestales a Órganos Autónomos para servicios personales										62,706,100
27 000 4142 Asignaciones presupuestales a Órganos Autónomos para materiales y suministros										14,471,500
27 000 4143 Asignaciones presupuestales a Órganos Autónomos para servicios generales (Responsabilidad Patrimonial)										1,100,400
27 000 4143 Asignaciones presupuestales a Órganos Autónomos para servicios generales										22,279,800
27 000 4145 Asignaciones presupuestales a Órganos Autónomos para bienes muebles, inmuebles e intangibles										2,066,000
27 000 4147 Asignaciones presupuestales a Órganos Autónomos para inversiones financieras y otras provisiones (Prerrogativas a partidos políticos - Actividades ordinarias)										131,334,162

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022

Programas Presupuestarios / Fuente de Financiamiento	Importe
15 Recursos Federales	6,197,900
629 Garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales	27,593,300
15 Recursos Federales	27,593,300
632 Administración de Recursos IEPC	99,209,400
15 Recursos Federales	99,209,400
633 Prerrogativas a Partidos Políticos IEPC	135,274,187
15 Recursos Federales	135,274,187

**Prerrogativas Partidos Políticos
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**

Partida	Concepto	Total
4147	Asignaciones presupuestales a Organos Autónomos para inversiones financieras y otras provisiones (Prerrogativas a partidos políticos - Actividades ordinarias)	153,312,181.83
	Partido Acción Nacional	15,918,648.39
	Partido Revolucionario Institucional	15,792,535.27
	Partido Verde Ecologista	7,701,139.30
	Partido Movimiento Ciudadano	33,569,370.82
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	23,273,641.29
	HAGAMOS	29,401,010.48
	FUTURO	27,655,836.28
4147	Asignaciones presupuestales a Organos Autónomos para inversiones financieras y otras provisiones (Prerrogativas a partidos políticos - Actividades específicas)	4,599,365.45
	Partido Acción Nacional	477,559.45
	Partido Revolucionario Institucional	473,776.06
	Partido Verde Ecologista	231,034.18
	Partido Movimiento Ciudadano	1,007,081.12
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	698,209.24
	HAGAMOS	882,030.31
	FUTURO	829,675.09

Visto lo anterior, se concluye que el Anexo impugnado no reviste las características de una ley en sentido material, puesto que no contiene supuestos normativos de carácter general, abstracto e impersonal, requisito indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Para sostener lo anterior, se hace indispensable analizar de manera previa la **naturaleza jurídica del anexo impugnado**, para lo cual es conveniente dejar establecida la diferencia entre acto administrativo y acto legislativo, y entre decreto y ley.

La distinción entre los actos administrativos y actos legislativos sólo interesa en cuanto a su aspecto material, atendiendo a su contenido, pues desde el punto de vista formal, teniendo en cuenta al órgano que lo emite no reviste mayor dificultad y no tiene trascendencia alguna para efectos del caso

concreto, dado que el anexo impugnado proviene precisamente de un órgano legislativo.

Así, desde el punto de vista material, el acto legislativo que tiene la naturaleza de ley es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, que se expiden por el poder legislativo, federal o local, a través del procedimiento que marca la ley para la creación de leyes, el que culmina con su promulgación y publicación por parte del órgano ejecutivo. **La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.**

El acto, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de que goza la ley y tiende a agotarse con motivo de su ejecución.

En ese sentido, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto o acuerdo legislativo, en cuanto a su aspecto material, es que mientras que la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto o acuerdo crea situaciones particulares, concretas e individuales, como es el caso del anexo que se impugna en el presente caso.

En estas condiciones, para establecer la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de un tratado, una ley o un decreto, no basta atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su **contenido material**, pues sólo atendiendo a éste se podrá **determinar si se trata o no de una norma de observancia general que tenga el carácter de ley.**

De conformidad con lo expuesto, se reitera, **la acción de inconstitucionalidad que se hace valer es notoriamente improcedente**, en virtud de que la promovente no impugna una norma general que tenga el carácter de ley en sentido formal y material, sino que controvierte un anexo del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, que determina, en forma individual y concreta, la asignación de recursos presupuestales para cada ente político, órgano, organismo o partida que en él se refiere, detallando cuestiones particulares concernientes al ejercicio, aplicación o destino del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022

referido Presupuesto, aprobado ese último el dos de diciembre de dos mil veintiuno y publicado el dieciocho del referido mes y año, **creando, por tanto, situaciones jurídicas particulares y concretas** que se agotarán con el uso y disposición de los recursos monetarios asignados a cada uno de los destinatarios plenamente identificables.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 25, 65, párrafo primero, y 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del artículo 105 constitucional.

Con fundamento en el artículo 282²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁴, artículos 1²⁵, 3²⁶, 9²⁷ y Tercero Transitorio²⁸, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

²³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁴ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁸ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por Futuro, Partido Político Local en Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al partido promovente designando delegado y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y en su residencia oficial a Futuro, Partido Político Local en Jalisco.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁰ y 5³¹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a Futuro, Partido Político Local en Jalisco, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³² y 299³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 184/2022**, en términos

²⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que, al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

³¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2022

del artículo 14, párrafo primero³⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf** en la acción de inconstitucionalidad **20/2022**, promovida por Futuro, Partido Político Local en Jalisco. Conste.
FEML/JEOM

³⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T01:58:21Z / 23/02/2022T19:58:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b 16 cd c7 b5 45 b3 91 8a ee e9 0c 3b fd 35 0a d5 9b 0d 5c 33 73 6e 91 63 da 5f 43 aa e6 8f 35 9c 5c 57 3d 73 66 7d 9e c8 f7 35 e8 73 d2 97 ef ac 46 a4 21 54 77 ba 12 8a b6 da 54 8c 01 f3 5a a6 77 e9 c2 9a cd 3a 36 9d 32 3e 96 8f c4 30 0a 3d b5 f4 e4 db cc 86 32 e4 26 c1 52 81 d7 c5 96 66 92 b9 5c 29 c4 75 33 ce 5a 90 5a bf d3 47 e7 46 c9 ef 34 c6 4d 0c 93 a6 e4 35 db 2d 93 27 e1 74 e5 38 7f a8 45 42 c3 fe 91 93 70 d6 5d 52 a9 4c d0 1d 45 0d d8 6b 92 63 db 72 e8 93 0d a3 4f 69 e3 bf 56 c9 d8 a7 82 ff d0 65 bc c6 9f 7d 98 9e 89 a5 b9 dd af 35 92 1b 53 3c 0c 08 5e 2c e2 e5 f2 c5 f5 f5 2c 2f fa a6 62 0b 90 60 8c 86 c8 a4 88 91 05 f6 88 00 f8 8f ad ba 70 af c5 7b 73 86 47 14 0d c4 20 ff 72 bc be 0b 82 63 3f d4 be 53 46 ce 62 9e a6 1c 8d cd 55 51 87 e6 c7 e2 f6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T01:59:23Z / 23/02/2022T19:59:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T01:58:21Z / 23/02/2022T19:58:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4466216			
	Datos estampillados	867CE0F5BEDAF0136D271512E35C23D5AF42E125224830B25756CC73F3DC7E6A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2022T22:19:59Z / 23/02/2022T16:19:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 ee a4 55 77 e2 98 39 c5 76 59 45 af 51 44 08 c3 b7 9c 15 9c 93 dc 03 af 9f df ce 48 dc 8a 99 98 49 d5 60 d9 a5 bc f8 7f 7a 08 d5 81 28 a5 1b 39 d3 63 5f 57 28 d1 66 b1 19 d9 87 a1 b9 45 b2 36 6d 8f 32 a7 07 d9 66 4f 50 bb ce 8d 44 32 52 c2 30 65 b9 a5 2f 2d 4a 44 5e 13 8b 25 27 dc 6a c8 1f 5b 14 cc 1b 87 d1 b0 c4 6a 2d 0b e4 69 3f 8d 07 c6 5c 70 e5 a6 48 68 66 1f 56 74 44 08 e8 fe e3 8b 8d 0b 78 69 71 43 22 2b d3 93 60 da c6 a9 de db ce 3e 7b 65 83 40 8c 85 29 33 4a 1c cf 8e cf b2 72 7a b4 b8 b1 ed c3 50 be 48 bf 30 99 0c 93 0b d8 2e 3a 2d 6d 78 f0 fc f8 bc 71 17 cd e9 a9 41 43 0d 6f 94 eb 08 45 b5 42 fb 13 25 f1 02 f4 cc 4b 2a d2 52 87 bd 23 d2 8a b8 b0 5f ba 73 98 5c bd 48 ba 1c 23 97 cc e9 ca 6e 6b 10 3a f9 13 b4 4b 61 9d 01 63 37 18 ab 1b 88 03 97 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2022T22:19:59Z / 23/02/2022T16:19:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2022T22:19:59Z / 23/02/2022T16:19:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4465119			
	Datos estampillados	20E53F5FED985C0AA738268F287C2B3E54CA273BDEF8E13241F58335B4ACE096			